Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico.

Radicado	**08-001-33-33-2018-00091-00**
Medio de control o Acción	**REPARACION DIRECTA**
Demandante	**BLEDYS SOFIA OROZCO SANDOVAL Y OTROS.**
Demandado	**E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA Y OTROS**
Juez	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, considera la instancia es menester efectuar control de legalidad en el presente medio de control conforme a lo siguiente:

En el asunto bajo estudio se admitió el presente medio de control de Reparación Directa contra la **E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, MUTUAL SER E.P.S, CLINICA BAUTISTA, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** mediante auto del 24/05/2018 (Archivo Pdf: 01 – fl. 50-52)

Se observa que la empresa **MUTUAL SER EPS** contesto la demanda con escrito del 06/09/2018 (Archivo Pdf: 01 – fl. 77-113)

E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA contesto la demanda con escrito del 04/12/2018 (Archivo Pdf: 01 – fl. 217-283), previamente en escrito separado de fecha 25/19/2018 presentó solicitud de llamamiento en garantía de las entidades: **IPS CIRUJANOS & PEDIATRAS ASOCIADOS SIGLA CIRUJANOS & PEDIATRAS; MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE S.A.S. - SIGLA (MOVILIFE ORTOCENTER); AUDITORIAS Y ASESORIAS F Y F S.A.S; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Archivo Pdf: 01 – fl. 120-216)

El **DEIP Barranquilla** contesto la demanda el 08/11/2018 (Archivo Pdf: 01 – fl. 293-300)

La **CLINICA BAUTISTA** no presentó contestación de la demanda.

A través de proveído del **22/02/2022** se notificó personalmente del presente medio de control al representante legal de Negret Abogados y Consultores S.A.S. entidad designada como liquidadora de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS EN LIQUIDACION (Archivo Pdf: 04)

Ahora bien, frente a la solicitud de llamamiento en garantía que hizo la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA debe ser resuelta en esta oportunidad, atendiendo previamente las acotaciones que pasan a explicitarse:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que, en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Reparación Directa y contractuales se da una forma especial de intervención de terceros con fines, de repetición, para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la entidad pública, por el hecho de un funcionario o ex funcionario, o bien para exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir como resultado también de la sentencia.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo referente al **"LLAMAMIENTO EN GARANTIA"** señalando que quien **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Literalmente reza la norma:

> *ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.* (Subrayas y negrillas del despacho).

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de calenda 29 de Junio de 2000, Radicación número 17677, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, señaló en lo pertinente lo siguiente:

> ***Para que sea procedente el llamamiento, se requiere que una de las partes en un litigio tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia.*** *El llamamiento en garantía puede darse cuando, por ejemplo: -**el demandado en proceso de responsabilidad civil llama al asegurador del riesgo** (art. 1.133 C. Co.). -el demandado en proceso de responsabilidad indirecta llama al dependiente o subordinado (art. 1670 C.C.). Entonces, se podría afirmar que la figura de la denuncia del pleito es el género y el llamamiento en garantía es la especie; en aquella figura procesal hay un simple llamado que también se ejercita en este, pero con la posibilidad de plantear una pretensión por parte del llamante frente al llamado, en el evento de que pierda el proceso.*

El reciente jurisprudencia del 28 de noviembre 2017, el H. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00292-02, conceptuó:

> *"[E]l llamamiento en garantía **es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** […] en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos **y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento**. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. […]* (Destaca el despacho).

Asimismo, el inciso tercero del artículo 225 ibídem señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, los cuales se señalan seguidamente:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentes de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sea dable anotar, que además de los requisitos antes mencionados, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. En efecto, al respecto se ha señalado lo siguiente:

> *"La exigencia de que en el escrito de llamamiento* ***se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación****, tiene un doble propósito: Por una parte,* ***establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula****, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.* (Destaca el despacho).
> *Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía* ***debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación,*** *esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."* (Destaca el despacho).

Teniendo en consideración todo lo antes expuesto, surge la inferencia que el llamamiento en garantía para su procedencia, requiere que el llamante tenga un derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia, o señalar la ley sustancial que le faculte denunciar el pleito a los terceros citados.

Descendiendo al asunto de marras, y revisada la solicitud del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, encuentra el Despacho que esta solicitó llamar en garantía a las entidades:

- **IPS CIRUJANOS & PEDIATRAS ASOCIADOS SIGLA CIRUJANOS & PEDIATRAS** señalando su NIT No 860.009.578-6, dirección de domicilio, y representada legalmente por ALBERTO ALMENDRALES CASADO así mismo aportó su certificado de existencia y representación legal. (Archivo Pdf: 01 – fl. 166-172)

- **MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE S.A.S. - SIGLA (MOVILIFE ORTOCENTER)** señalando su Nit. 830.507.910-6, dirección de domicilio, y representada legalmente por CLAUDIA CONSTANZA BENAVIDES SILVA, así mismo aportó su certificado de existencia y representación legal. (Archivo Pdf: 01 – fl. 126-132)

- **AUDITORIAS Y ASESORIAS F Y F S.A.S.** señalando su Nit. 802.009.535-9, dirección de domicilio, y representada legalmente por **YAMIL FREJA AMIN,** así mismo aportó su certificado de existencia y representación legal. (Archivo Pdf: 01 – fl. 143-149)

- señalando su Nit. 802.009.535-9, dirección de domicilio, y representada legalmente por **YAMIL FREJA AMIN,** así mismo aportó su certificado de existencia y representación legal. (Archivo Pdf: 01 – fl. 177-216)

Advierte el apoderado de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, que pretensiones de la demanda recaen en unos hipotéticos perjuicios que sufrieran con ocasión del servicio de salud que se le prestó al joven ANDERSON ANDRES ROBLES OROZCO, en las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, el día 22 de mayo de 2015, fecha para la cual, el personal médico encargado de los PROCESOS ASISTENCIALES DE CIRUGIA GENERAL, CIRUGÍAS PROGRAMADAS Y DE URGENCIAS Y SALA DE PARTO, su operatividad y funcionamiento en los manejos médicos hospitalarios antes descritos, estaban contratados con:

- La IPS CIRUJANOS & PEDIATRAS ASOCIADOS SIGLA CIRUJANOS & PEDIATRAS, tal como consta en el Contrato No. 083 del 30 de abril de 2015, suscrito entre la E.S.E. y la IPS aportado con la solicitud. (Archivo Pdf: 01 – fl.159-165)

- MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE S.A.S. - SIGLA (MOVILIFE ORTOCENTER), tal como consta en el Contrato No. 030 del 01 de enero de 2015, suscrito entre la E.S.E. y MOVILIFE S.A.S aportado con la solicitud. (Archivo Pdf: 01 – fl. 133-140)

- AUDITORIAS Y ASESORIAS F Y F S.A.S, tal como consta en el Contrato No. 073 del 31 de marzo de 2015, suscrito entre la E.S.E. y F Y F aportado con la solicitud. (Archivo Pdf: 01 – fl. 150-158)

- Con relación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A expidió a la ESE, póliza de seguro de responsabilidad civil – Profesionales Clínicas y Hospitales No. 1013213000107 expedida el 12/10/2014 hasta el 11/10/2015 para cubrir las contingencias identificadas en la póliza. (Archivo Pdf: 01 – fl. 176)

Visto lo anterior esta unidad judicial se permite hacer el siguiente análisis:

De una lectura detenida del antes citado art. 225 del CPACA, resulta claro que tanto en dicho régimen procesal especial, como en el general contenido en el CGP se sostiene respecto del Llamante, que este viene a ser *"Quien afirme tener derecho legal o contractual"* es decir, que se autoriza el llamamiento con la sola afirmación, aserción que en este caso hace la INFECTOLOGOS ASOCIADOS LTDA.

Teniendo en consideración todo lo antes expuesto, surge la inferencia que el **llamamiento en garantía**, para su procedencia se requiere que tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia, o señalar la ley sustancial que le faculte denunciar el pleito a los terceros citados.

En tal virtud, las llamadas **IPS CIRUJANOS & PEDIATRAS ASOCIADOS SIGLA CIRUJANOS & PEDIATRAS; MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE S.A.S. - SIGLA (MOVILIFE ORTOCENTER); AUDITORIAS Y ASESORIAS F Y F S.A.S; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** vienen a ser terceros con interés en la resultas del juicio, que no ha sido vinculada al proceso, y que además en el evento hipotético de acceder a las pretensas del asunto bien podría de manera eventual verse afectada su situación jurídica en atención a la relación contractual existente entre el llamante y la llamada, por lo que se dispondrá la comparecencia a la actuación de **IPS CIRUJANOS & PEDIATRAS ASOCIADOS SIGLA CIRUJANOS & PEDIATRAS; MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE S.A.S. - SIGLA (MOVILIFE ORTOCENTER); AUDITORIAS Y ASESORIAS F Y F S.A.S; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** como llamada en garantía, tal como en efecto se ordenará.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA a **IPS CIRUJANOS & PEDIATRAS ASOCIADOS SIGLA CIRUJANOS & PEDIATRAS; MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE S.A.S. - SIGLA (MOVILIFE ORTOCENTER); AUDITORIAS Y ASESORIAS F Y F S.A.S; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones y vencidos los términos concedidos, devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes y al Ministerio Público por estado electrónico, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Jueza

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52fba66580a0ffd7af77b80aa04d18d678ed2d24c69e4fc13cfade6da87e770**
Documento generado en 01/02/2023 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica